



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179449

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1634/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis Alejandro Pinilla For-
tuoso.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Distrito núm.5 de Valladolid
de 17-IX-1986 dictada en juicio
por faltas del artº 585.1 y 3
del Código Penal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Luis Alejandro Pinilla Fortuoso.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Federico Olivares Santiago, Pro-
curador de los Tribunales, quien en nombre y representación de -
don Luis Alejandro Pinilla Fortuoso interpone recurso de amparo-
contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Valladolid
de 17 de septiembre de 1986 y contra la del Juzgado de Instruc-
ción núm. 3 de 6 de noviembre de 1987 dictada en apelación, en -
juicio de faltas. Se invoca el art. 24 ap. 1 y 2 de la Constitu-
ción.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alega-
ciones:

0 0179453



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Como consecuencia de disensiones en torno al contrato de arrendamiento que les ligaba, el ahora solicitante de amparo y don Francisco García Arribas se enzarzaron el 19 de junio de 1986 en una discusión en la que llegaron a las manos. Denunciado el ahora recurrente, se celebró el correspondiente juicio verbal de faltas, en el que don Luis A. Pinilla fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Valladolid de 17 de septiembre de 1986 como autor de dos faltas contra las personas a multa de 3.000 ptas. por cada una de ellas y a 25.000 ptas. en concepto de responsabilidad civil por la rotura de unas gafas.

b) Recurrida dicha Sentencia en apelación, fue confirmada en su integridad por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la citada capital de 6 de noviembre de 1987. El recurso de amparo se interpone contra ambas Sentencias.

Tercero.- El demandante de amparo considera que ambas Sentencias han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia por condenarle sin pruebas de que efectivamente fuera el responsable de agresión alguna y de la rotura de las gafas, ya que a partir de una factura de compra de gafas se ha inducido la referida agresión y la rotura de las gafas. Solicita la nulidad de ambas Sentencias y la retroacción del procedimiento al momento anterior a que el Juzgado de Distrito dictase sentencia. Pide asimismo la suspensión de la ejecución de la condena.

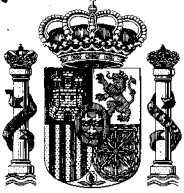
0 0179454



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Mediante providencia de 20 de enero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la de fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y b) la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; asimismo se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro de dicho plazo el actor presentó escrito de alegaciones en el que sostenía la temporaneidad del recurso, adjuntando certificación sobre la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Respecto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda reiteraba las argumentaciones de ésta tendentes a demostrar la vulneración del principio de presunción de inocencia por haberle condenado sin pruebas que le incriminasen. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó su informe interesando la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas de inadmisión indicadas en la providencia. La carencia de contenido, por constar que hubo actividad probatoria y la extemporaneidad, en tanto no se acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de apelación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El actor ha acreditado mediante certificación de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid que la Sentencia del mismo que puso fin a la previa - via judicial le fue notificada el 16 de noviembre de 1987, por lo que el recurso de amparo se interpuso en plazo hábil.

Segundo. Concorre empero sin género de dudas la segunda causa indicada en nuestra providencia de 20 de enero de 1988, pues la demanda carece de manera manifiesta de contenido que justifique una sentencia del Tribunal Constitucional. La - doble vulneración del art. 24 CE que el actor imputa a la Sentencia de instancia (y a la de apelación por confirmar aquélla) se reduce en realidad a la supuesta violación del principio de presunción de inocencia, pues nada se aduce en particular respecto al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuya violación, según la demanda, derivaría asimismo de la condena sin pruebas. Pues bien, respecto a la presunción de inocencia resulta meridianamente claro tanto que hubo actividad - probatoria, lo que reconoce el propio demandante, como que la misma es perfectamente idónea para fundamentar los hechos probados en que se basa la condena: declaraciones de los dos partícipes, informe pericial, documental (factura de compra). A partir de dichas pruebas es perfectamente admisible que el juzgador haya formado su criterio respecto al desarrollo y resultados de la discusión y el forcejeo resultante. El recurrente-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179456

- 5 -

pretende sin embargo sustituir la valoración de las pruebas - coincidente en ambas instancias por la suya propia y afirma - erróneamente que no cabe fundar una condena en presunciones, así como que en este supuesto la condena se basa efectivamente en un juego de presunciones. Ha de precisarse, por el contrario, que el juzgador puede llegar a considerar probados ciertos hechos incriminatorios a partir de presunciones (pruebas indiciarias o por presunciones) basadas en la lógica y la razón humanas así como en el común entendimiento y experiencia. Pero lo cierto es que en el supuesto de autos no se opera con presunciones, pues no se deduce la agresión de la factura de compra de gafas, como pretende el actor, sino que los hechos probados se basan en primer lugar en la propia declaración de ambos sujetos protagonistas, que el Juez de Distrito valoró - junto con las demás pruebas en el sentido que se plasma en -- los hechos declarados probados.

De todo lo cual se deduce que, de acuerdo con la -- muy reiterada jurisprudencia de este Tribunal, carece de contenido la alegación de violación de la presunción de inocencia al constar que hubo actividad probatoria que puede considerarse de cargo.

Recurso num. 1634/87
Promovido por DON LUIS ALEJANDRO
PINILLA FORTUOSO.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valero

[Signature]

Ante mí

N. Quesada